



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 952604322, Fax: 951766102,
Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240000345.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 44/2024. **Negociado:** D

Actuación recurrida: DESETIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO

De: AXA SEGUROS GENERALES, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a: CLAUDIA GONZALEZ ESCOBAR

Letrado/a: DANIEL ANGEL MUÑOZ RUIZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: RAGA MEDIO AMBIENTE, S.A.U.

Procurador/a: FELIX MIGUEL BALLEÑILLA AGUILAR

Letrado/a:

SENTENCIA NÚMERO 3/25

En la ciudad de Málaga, a quince de enero de dos mil veinticinco.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 44 de los de 2024, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, la mercantil AXA SEGUROS GENERALES SA representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Escobar y asistida por el Letrado Sr. Muñoz Ruiz; como Administración recurrida, el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia de la Letrada consistorial Sra. Budría Serrano; y como codemandada la mercantil RAGA MEDIOAMBIENTE SAU, con la representación del Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Aguilar y la asistencia de la Letrada Sra. Muñoz Robles.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Escobar, en nombre y representación de la mercantil AXA SEGUROS GENERALES SA, se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación formulada por aquella ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 26 de junio de 2023, mediante la que solicitaba se indemnizase a la mercantil recurrente en la cuantía de 2494 euros, por los daños producidos en el siniestro padecido el día 26 de junio de 2022 por el vehículo con matrícula 9011 JPZ a la altura del número 4 de la calle Juan Muñoz Herrera del término municipal de Málaga. En la misma solicitaba se dictase Sentencia por la que revocase la desestimación de la reclamación patrimonial por silencio administrativo objeto de recurso, se reconociese el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 2494 euros, más los intereses moratorios establecidos en la legislación civil, e igualmente se reconociese la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por un anormal funcionamiento del servicio público, junto con lo demás que en derecho procediese.

SEGUNDO.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se alegó tanto por la Administración como por la codemandada la existencia de causa de inadmisibilidad consistente en la extemporánea interposición del recurso; la cual, tras dar audiencia a la parte recurrente, fue estimada por resolución dictada al amparo del artículo 78.8 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, quedando pendiente los autos del dictado de resolución escrita con la expresión de los recursos que podían interponerse frente a la misma.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la ficción desestimatoria aludida en el primero de los antecedentes de hecho de la presente, alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución Española y 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, al venir motivado el siniestro (consistente en la caída de una rama de árbol de grandes dimensiones sobre un vehículo asegurado en la compañía recurrente) por el hecho de haber omitido la Administración la prestación del servicio público al que venía obligada, consistente en el cuidado, mantenimiento y conservación del arbolado dependiente de esta; añadiendo que dicha Administración no podía escudar su actuación a que la caída del árbol obedeciese a “un hecho climático extraordinario incardinable en fuerza mayor”, ni tampoco en la existencia de “un defecto en el sistema radicular del propio árbol”. Tanto la Administración demandada como la mercantil que compareció como codemandada, por su parte, opusieron,



en primer lugar, la concurrencia de la causa de inadmisibilidad contemplada en el artículo 69.e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dada la extemporaneidad del recurso, por cuanto, sostiene, la resolución expresa por la que se inadmitió la reclamación (de fecha 6 de octubre de 2023) se entendió notificada a la reclamante el día 21 de octubre de 2023;excediéndose, por tanto, el plazo de dos meses contemplados a estos efectos, al haber presentado el escrito de recurso el 31 de enero de 2024. A ello añadió la Administración, de forma subsidiaria, que el recurso contencioso-administrativo debía ser desestimado por, en síntesis, ser achacable la responsabilidad al contratista en virtud de lo previsto en el artículo 196 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (al no ser imputables los daños ni a un vicio de proyecto, ni a una orden directa de la Administración). Por su parte, la mercantil codemandada igualmente sostuvo que, de un lado, no podía ser condenada al pago de indemnización alguna, al no haberse dirigido la acción frente a la misma; y, de otro, que el recurso contencioso-administrativo debía ser desestimado por ausencia de prueba de la dinámica del siniestro, por haber cumplido todas sus obligaciones contractuales y por corresponder a la Administración la conservación del arbolado.

SEGUNDO.- Es obligado abordar, en primer lugar, el estudio de la cuestión de inadmisibilidad invocada, y ello porque su estimación comportaría que el examen de la cuestión de fondo resultase innecesaria. Así pues, debe recordarse que el apartado e) del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones cuando se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido. Este precepto ha de ponerse necesariamente en conexión con lo establecido en el artículo 46 de la citada Ley de la Jurisdicción, que a su vez dispone que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo es de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso, y, si no lo fuera, el plazo será de seis meses, contándose a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Pues bien, a efectos de resolver esta cuestión se ha de poner de manifiesto, en primer lugar, que la desestimación presunta que la parte actora afirma recurrir resulta inexistente, como puede comprobarse de la sola lectura de los folios 129 a 144 del expediente; en los que consta cómo la reclamación formulada por la recurrente ante el Ayuntamiento demandado en fecha 26 de junio de 2023 fue expresamente resuelta mediante la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 6 de octubre de 2023 en el expediente 247/23, mediante la cual se inadmitía dicha reclamación, por poder haberse originado los daños presuntamente ocasionados a la reclamante durante la vigencia del contrato suscrito por dicho Ayuntamiento con la entidad codemandada en una operación de ejecución del mismo (y no haberse producido como consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por aquella). Dicha resolución, según figura al folio 182 del expediente administrativo, fue puesta a disposición de la reclamante en la sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga a las 11:40 del día 10 de octubre de 2023, por lo que se entendió notificada a la misma el 21 de octubre de 2023, al no haber aquella accedido a su contenido en los diez días naturales de los que disponía a tal efecto; todo ello conforme a lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 43 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





Teniendo presente lo anterior, se concluye que el recurso contencioso-administrativo se interpuso una vez se había excedido notablemente el plazo de dos meses desde que se produjo tal notificación, circunstancia esta que comporta la inadmisión del recurso contencioso-administrativo. Y ello porque en el comprobante de presentación de la demanda por el sistema LexNET figura que la misma tuvo lugar el día 31 de enero de 2024 a las 10:25 horas, habiéndose interpuesto el recurso excedido generosamente el plazo de dos meses concedido al efecto en el artículo 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y es que, aun contando con la previsión establecida en el párrafo primero del artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción conforme a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil), la parte podía haber presentado la demanda hasta las 15 horas del día 22 de diciembre de 2023 para respetar el plazo bimensual establecido en la Ley.

Y ello es así porque, como exponen, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2003, 18 de diciembre de 2002, 4 de julio de 2001, 5 de junio de 2000, 3 de junio de 1999, 25 de octubre de 1995, 18 de febrero de 1994, 9 de enero de 1991, 2 de abril de 1990, 9 de marzo de 1988 o la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 11 de julio de 2006, la interpretación de las normas de computación del plazo para interponer tanto los recursos contencioso-administrativos como administrativos había dado lugar a una vacilante jurisprudencia sobre el artículo 7 del Código Civil derogado, que desapareció a raíz de la unificación que realizó en esta materia el Decreto 1836/1974, de 31 mayo –Texto articulado del Título Preliminar del Código Civil–, dictado en uso de la autorización, que había concedido el artículo 1 de la Ley 3/1973, de 17 marzo, para la modificación del Título Preliminar citado. En virtud de esta norma, el nuevo artículo 5 de éste acepta el sistema de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acorde con el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el que la norma de excluir el primer día se configura como regla que solamente puede aplicarse al plazo señalado por días, como claramente explica el Preámbulo de dicho Decreto y confirma el texto del mencionado artículo 5, y, en los plazos señalados por meses, éstos se computan de “fecha a fecha”, frase que no puede tener otro significado que el de entender que el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con el que sirvió de punto de partida, que es el de notificación o publicación, es decir, que el plazo comienza a contarse a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acto, siendo la del vencimiento la del día correlativo mensual o anual al de la notificación o publicación. Aplicando esta doctrina al supuesto de actuaciones resulta claro que el plazo mensual debía computarse a partir del día 21 de octubre de 2023, concluyendo, en su consecuencia, el plazo el día 21 de diciembre de 2023 (a la vista del razonamiento antes expuesto).

TERCERO.- Por todo lo expuesto, y a la vista de la fecha de interposición del recurso (frente, además, una inexistente desestimación presunta, al existir resolución expresa ya notificada), procede declarar la inadmisibilidad del mismo sin entrar en el fondo de la cuestión que se suscita al amparo del artículo 69.e) precitado y declararlo así en sentencia como permite el artículo 68.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.





Y esta decisión no lesiona el derecho a tutela judicial efectiva, ya que el mismo tan solo comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que puede, por tanto, ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma. Al respecto debe recordarse que el aludido derecho fundamental es de naturaleza prestacional y de configuración legal, cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (extremos estos que se reflejan, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1982, de 16 de junio, 68/1983, de 26 de julio, 126/1984, de 26 de diciembre, 76/1996, de 30 de abril, 48/1998, de 2 de marzo, 122/1999, de 28 de junio, 252/2000, de 30 de octubre, 3/2001, de 15 de enero, o 60/2002, de 11 de marzo, entre otras muchas). Tampoco se lesiona, al aplicar la citada inadmisión a trámite, el principio pro actione, pues el mismo tan solo implica la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo- preservan y los intereses que sacrifican (en este sentido, Sentencias del Tribunal Constitucional 88/1997, de 5 de mayo, 38/1998, de 17 de febrero, 207/1998, de 26 de octubre, 235/1998, de 14 de mayo, 122/1999, de 28 de junio, 195/1999, de 25 de octubre, 205/1999, de 8 de noviembre, 252/2000, de 30 de octubre, 258/2000, de 30 de octubre, 259/2000, de 30 de octubre, 7/2001, de 15 de enero, 24/2001, de 29 de enero, 160/2001, de 5 de julio o 177/2003, de 13 de octubre), por lo que tal lesión tan solo tendría lugar cuando la inadmisión pudiera calificarse de arbitraria, irrazonable o basada en un error patente -lo que conllevaría la vulneración no solo de las normas legales sino del derecho fundamental citado-, lo que, a la vista de los fundamentos precedentes, no se verifica desde luego en el presente.

CUARTO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Inadmitiéndose el recurso, y, consecuentemente, viendo rechazadas la parte actora la totalidad de sus pretensiones, procede imponer las costas a la misma, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Escobar, en nombre y





representación de la mercantil AXA SEGUROS GENERALES SA, y ello por las razones expresadas en los fundamentos segundo y tercero de la presente.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER, debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Juez que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

